

Pero, en primer lugar, el hecho es falso ; y en segundo, aunque fuese cierto, no podia aplicarse al caso presente.

La libertad de la imprenta no se ha suspendido jamas en Inglaterra, porque la palabra *suspension* lleva consigo la idea del goce anterior de la facultad, cuyo uso esá suspenso. Segun esto, y como los ingleses no hayan tenido jamas una entera libertad de imprenta antes del tiempo en que se les ha asegurado por la abolicion de las leyes anteriores, no cabe referirse á aquella época, pero despues de ella jamas ha habido suspension ninguna. Los Ingleses han conseguido la libertad de la imprenta contra la autoridad que se la disputaba. Los reglamentos de que la autoridad queria valerse para formar oposicion, se han renovado sin cesar durante la lucha; pero una vez ganada la victoria, jamas se ha propuesto el gobierno inglés suspender sus efectos, porque ha visto que estos

eran saludables, y jamas la nacion hubiese permitido el suspenderlos por el convencimiento diario en que está de lo indispensable que es la libertad de imprenta á toda clase de libertad. Hay una gran diferencia entre una suspension y la violacion de los reglamentos opresivos que echaba de menos la autoridad. La suspension pareceria dar á entender que se ha reconocido el abuso de la facultad que se suspende; la abolicion anuncia, por el contrario, que despues de algunos debates se ha llegado á adquirir el conocimiento de la utilidad ó injusticia de los reglamentos que se han abrogado.

Despues de haber probado que no ha habido suspension de la libertad de imprenta en Inglaterra, séame permitido el detenerme por un instante en preguntar á mis contrarios, « de qué épocas son » los reglamentos que ellos citan con » tanto énfasis, cuya imitacion nos aconsejan. » Quiero copiar al efecto sus

citas por no querer quitarles nada de la fuerza que en sí tengan. « Las restricciones de la imprenta, dicen ellos, fundada sobre un decreto de la Cámara Estrellada en 1637, fueron confirmadas por las ordenanzas del Largo Parlamento de 1643, 1647, 1649 y 1652: el estatuto de 1662 sancionó la mayor parte, y se le renovó en 1669 para durar hasta el 1692: en 1692 se continuó por dos años, y no espiró hasta el de 1694. »

Así, las restricciones de la libertad de la imprenta suben según ellos hasta la Cámara Estrellada. Pero ¿qué era, pregunto yo, esta Cámara? Un tribunal ilegal contra quien todos los Ingleses reclamaban desde entonces, cuya existencia fue uno de los principales motivos de las quejas dadas por el parlamento contra Carlos I, cuya conservación fue una de las causas más poderosas del descontento popular y de la guerra civil, y un

tribunal que han reprochado hasta los escritores más favorables á la desgraciada casa de los Estuardos, de los cuales no quiero nombrar más que á Hume; un tribunal, en fin, cuya memoria excita todavía en Inglaterra después de doscientos años el horror de la generación actual. *Estas restricciones fueron conservadas por los decretos del Largo Parlamento en 1643 y en 1647: yo lo creo; el parlamento continuaba en esta época la guerra contra el rey, á pesar del voto nacional que quería limitar la autoridad real, y no destruir la monarquía. El Largo Parlamento no podía permitir la libertad de la imprenta, porque obraba en sentido inverso de la opinión, que había llegado á hacerse moderada en una nación que empezaba á ilustrarse por sus infortunios. Estas restricciones fueron mantenidas en 1649: también lo creo; pero este era el año de la muerte del rey: ¿y os parece que los decretos de una*

asamblea dominada por facciosos, y de una asamblea que la fuerza militar habia mutilado son dignos de imitacion? *Estas restricciones fueron confirmadas en 1652: nada mas sencillo; Cromwel acababa de establecer su tiranía. Pero ellas fueron renovadas formalmente en 1662 y en 1669: si no me engaño, Carlos II reinaba en estos años; y jamas he tenido su reinado como el de la libertad, de la moderacion ó de la justicia: y en el de 1662 precisamente comenzó con violencia la reaccion; entonces fue cuando la corte hizo morir al caballero Vane, uno de los hombres mas respetables de la Inglaterra, un hombre que despues del juicio de Carlos I, habia defendido á este desgraciado príncipe, y que solo se retiró cuando despues de sus esfuerzos se habia pronunciado la sentencia contra aquel, pero sin reparar que para oponerse á Cromwel habia escrito contra este usurpador y sufrido una larga prision*(V. Bur-

net, I, 237. Ludlow, III, 11). En este mismo año, ó en el siguiente, fue cuando la corte hizo anular en Escocia todas las leyes promulgadas de treinta años atras, estableciendo multas, y autorizando los despojos y detenciones arbitrarias que hizo se tomasen contra los hijos por no haber revelado el asilo de sus padres (V. Hume XI, 22 Burnet, I, 349). En 1662 fue cuando hubo quince conspiraciones, en cada una de las cuales se veian figurar los mismos espías, los mismos denunciadores, y los mismos testigos, alojados en el palacio y alimentados como animales feroces para soltarlos periódicamente contra aquellos á quienes se queria perder (V. Hume XI, 412). Con estas intenciones, esta jurisprudencia y esta manera de mandar, seguramente el gobierno de Carlos II debia renovar todas las leyes destructoras de la libre manifestacion de opiniones.

Los hechos que se acumulan y las fe-

chas que se citan, prueban que las restricciones de la libertad de imprenta no fueron jamas en Inglaterra sino los instrumentos del despotismo, que pasaron de las manos de los ministros de Carlos I, á quien perdieron por querer esclavizar una nacion generosa, á las de los demagágos furiosos y sanguinarios, que echaron por tierra á aquellos ministros imprudentes, y en fin de las de estos á las de un nuevo ministerio, que por una reaccion insensata abrió nuevos abismos bajo el imperio de los Estuardos, á quienes los acontecimientos y circunstancias habian vuelto á poner en pie. En conclusion, las épocas que se nos citan, no deben servirnos de modelo en manera alguna. Carlos I puso trabas á la libertad de la imprenta, pero no debemos imitar á un monarca cuyos horrores causaron la guerra civil.

El largo parlamento las puso igualmente; mas no debemos imitarle, por-

que sus crímenes inundaron de sangre la Inglaterra, y acabaron por sujetarla al yugo de un usurpador. Carlos II en fin las puso tambien; pero tampoco debemos seguirle, porque quebrantando sus promesas, causó la ruina de su casa.

En cuanto á la existencia de las restricciones de la imprenta despues de la revolucion de 1688, es preciso advertir que estas no fueron, propiamente hablando, precauciones de la prudencia, sino un efecto casi tácito de la costumbre. El estatuto de 1692 no fue, como ya he dicho, una suspension, fue solo una tolerancia de lo que ya habia existido, y es muy natural que un gobierno procure conservar las leyes, que, buenas ó malas, parece favorecen á su autoridad, y que mira como si fuesen una herencia. El estatuto de 1692 no contradecia por otra parte nada de la constitucion inglesa, porque la declaracion de los derechos no habia hecho mencion de la libertad de la

imprensa; y es muy grande la diferencia que hay entre no abolir una ley defectuosa, y suspender una constitucion formalmente proclamada; que es propiamente lo que nosotros haríamos; porque nuestra constitucion mas sabia que la declaracion de los derechos de los Ingleses, ha estipulado positivamente la libertad de la imprenta; y en suspenderla no haríamos nosotros lo que ellos han hecho, sino todo lo contrario, pues que desde que la gozan jamas la han suspendido.

Se ha citado á Blackstone para probar lo contrario; pero el sentido de sus palabras es directamente opuesto al de la conclusion que acaba de sacarse. « La libertad de la imprenta, dice en el lib. IV, cap. XI, pag. 151, es verdaderamente esencial á la naturaleza de un estado libre; pero ella consiste en no poner restricciones anteriores á las publicaciones, y no en eximir las de las per-

» secuciones criminales cuando la publicacion ha dado lugar á ello. » Someter la imprenta á las restricciones de un censor, como se hacia antes y despues del año de 1688, es someter toda la libertad de la opinion á las preocupaciones de un solo hombre, y hacerle juez arbitrario é infalible de toda controversia sobre las ciencias, la religion, y el gobierno. El único argumento plausible empleado hasta aquí para restringir la justa libertad de la imprenta, que consiste en decir « que las restricciones son necesarias » para prevenir los abusos, » pierde toda su fuerza cuando por un ejercicio conveniente de la ley se ha demostrado que no se puede abusar de la imprenta sin incurrir en un castigo merecido, al paso que aquella no hubiera podido servir jamas para nada, estando sometida á la autoridad de un inspector.

Las cláusulas que he tomado de este autor no tienen conexión sino con la ne-

cesidad de castigar los delitos de la im-
 prenta despues que han sido cometidos ;
 y como todos están acordes en este punto,
 me ha parecido superfluo el tomar mas :
 pero á continuacion hay una nota que
 dice asi : « El arte de la imprenta se miró
 » poco despues de su introduccion en
 » Inglaterra y en otras partes como un
 » negocio de Estado sometido al poder
 » de la corona ; su uso fue por conse-
 » cuencia arreglado por proclamas, pro-
 » hibiciones, cartas de privilegios, y li-
 » cencias reales, y en fin por decretos de
 » la Cámara Estrellada que limitaban el
 » número de impresores y de prensas, y
 » prohibian todas las nuevas publicacio-
 » nes, sin que precediese la aprobacion
 » de los censores. A la destruccion de
 » esta odiosa jurisdiccion, en 1641 el
 » Largo Parlamento de Cárlos I, que
 » despues de su rompimiento con este
 » príncipe se habia alzado con los mis-
 » mos poderes que la Cámara Estrellada

» habia ejercido relativamente á los li-
 » bros, publicó en 1643, 1649 y 1652,
 » ordenanzas fundadas principalmente
 » sobre el decreto de la Cámara Estre-
 » llada de 1637. Un estatuto de Cárlos II
 » se dió en 1662 que estaba copiado,
 » con muy pocas alteraciones, de las
 » ordenanzas parlamentarias. Esta acta
 » espiró en 1679, pero fue restablecida
 » por Jacobo II, y continuó hasta el
 » año 1692: esto duró por espacio de
 » dos años mas; pero aunque el gobierno
 » hizo muchas tentativas para hacerla
 » revivir, el Parlamento lo resistió tan
 » fuertemente, que espiró en fin sin re-
 » curso, y la imprenta llegó á ser libre
 » en el sentido propio de esta palabra en
 » 1694, y lo ha sido siempre despues. »
 He aquí la traduccion literal del pasage
 de Blackstone, el cual prueba que no ha
 habido jamas en Inglaterra suspension de
 la libertad de la imprenta, pero sí que un
 parlamento valiente conquistó por una

resistencia continua este derecho inestimable, á los ministros que lo disputaban á la nacion.

Paso ahora á la segunda abstraccion que me habia propuesto desenvolver. Aun cuando pudieran traerse, sea en Inglaterra sea en otros pueblos libres, ejemplos de suspensiones momentáneas de las garantías de la libertad, estos ejemplos no serian aplicables á nosotros en manera alguna. Séame permitido aquí, ya que se alegan siempre las circunstancias contra las constituciones, el hacerlas valer en su favor. Yo sostengo que solo cuando una constitucion es antigua, cuando se ha practicado por largo tiempo, cuando está reconocida, respetada y querida, es posible suspenderla un instante, si es que existen unos peligros repentinos é inesperados, lo que jamas creo que sucede realmente. Pero cuando una constitucion es nueva, cuando no ha sido jamas practicada, y no se ha identificado con las

costumbres de un pueblo, toda suspension, aunque sea parcial y momentánea, es la pérdida de esta constitucion.

Se ha podido suspender el *habeas corpus* de Inglaterra, porque en este pais las instituciones, los cuerpos, las prerogativas, y los derechos tienen una solidez garantida por ciento cincuenta años de existencia. El interes del rey, acostumbrado á encontrar su fuerza en las instituciones constitucionales; el hábito contraido por los ministros de doblarse á estas instituciones, cuyo respeto se les inculca desde la infancia; la antigua dignidad de los Pares investida de tiempo inmemorial de inmensas propiedades; la vigorosa actividad de los Comunes fortificada y moderada por una tradicion de muchos siglos... todas estas cosas unen necesariamente la nacion, las corporaciones que la representan, y la autoridad que la gobierna al camino ordinario que ya está como consagrado, conocido de

todos y considerado como el único que debe seguirse, en el cual por lo mismo debe entrarse tan pronto como se pueda. Aun cuando salgamos un instante de la teoría, todavía nos queda mucho más de lo que se piensa en la práctica. Todas las inclinaciones, todos los recuerdos, todas las costumbres, traen á su deber á todos los ciudadanos y á los agentes del poder. Pero entre nosotros no existe ninguno de estos preservativos contra los peligros de las suspensiones momentáneas: no tenemos idea ninguna fija, á excepcion de la voluntad íntima y profunda que la nacion ha manifestado de ser libre: no tenemos hábito de observar nuestra constitucion, y apenas puede decirse que la conocemos: no hay en nosotros aun aquel afecto hácia ella que entre los Ingleses es un sentimiento del corazon no menos que un efecto del juicio que tienen formado: nuestros ministros son novicios en el arte de conciliar las ideas de toda su vida con

una constitucion que apenas tiene dos meses: nuestros representantes no han adquirido todavía por la experiencia el arte de defenderla: ninguna propiedad ni interes alguno descansan aun sobre ella, y no es para nosotros hasta de hoy sino una teoría. Por esta razon, si la práctica se suspende, quedará únicamente con el carácter de una teoría, y nosotros nos familiarizaremos con la idea de que podemos apartarnos de ella con delicadeza bajo el pretexto de preservarla, anunciando siempre una época en que volverá á restablecerse enteramente y prolongando siempre este restablecimiento. Yo no dudo afirmarlo: nunca como ahora debe ser observada inviolablemente nuestra constitucion; de lo contrario jamas lo será, porque siempre se encontrarán razones suficientes para retardar su observancia. Y como nosotros no hemos vivido bajo su imperio; como

no le debemos seguridad ninguna, el menor embarazo del momento producirá el deseo vago de sustituir alguna cosa desconocida, ó de poner en accion una carta escrita, la cual mientras que la experiencia no la haya sancionado con su imponente sufragio, no es otra cosa que un libro. del cual puede llegar caso de que nos creamos obligados á desembarazarnos prodigándole elogios.

La libertad constitucional es un pais enteramente nuevo para nosotros, y sola la constitucion es nuestro fanal: si hubiésemos habitado por mucho tiempo este pais, podríamos apagar aquel por algun tiempo para volverlo á encender un poco despues, marchando entretanto por medio de las tinieblas; pero no conocemos los caminos que apenas estan trazados, y nos es indispensable su brillante luz para descubrirlos ó volverlos á encontrar. Asi, pues, bien lejos de

decir con ciertas personas, que nuestra constitucion es nueva, y que es necesario esperar para ejecutarla el que tengamos costumbre de ella, yo concluyo por el contrario diciendo, que por ser nueva esta constitucion es necesario ejecutarla en todo escrupulosamente, y que sin esto jamas adquiriremos el hábito que se necesita.

Es necesario por fin añadir que en Inglaterra los poderes intermediarios existian antes de la constitucion, y que por consecuencia tienen una fuerza intrínseca, que es su defensa, y los contiene siempre en sus límites; pero en Francia todos los poderes intermediarios han sido creados por la constitucion, y por consiguiente se debilitan en razon de lo que esta se viola. La arbitrariedad en Inglaterra encontraria límites en la propiedad consolidada por una posesion larga, en la ilustracion de las familias, y en mil

